

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS



RESOLUCIÓN 422  
de 04 de agosto de 2021

Por medio de la cual se establecen medidas para la expedición electrónica de los Certificados de Reexportación de las reexportaciones de productos desde la Zona Libre, Zona Franca o Depósito Aduanero en sus distintas modalidades establecidos en la República de Panamá, a través del sistema informático aduanero de la Autoridad Nacional de Aduanas y se autoriza el uso de tecnología que permita asegurar la trazabilidad y la integridad de los documentos digitales que acompañan el Certificado de Reexportación.

LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS,  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas quien en lo sucesivo se denominará la Autoridad, como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que son funciones de la Autoridad administrar las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente en la materia y garantizar su aplicación; administrar, fortalecer y consolidar la política aduanera, aplicando criterios de modernización; generar datos estadísticos relativos a las operaciones y de comercio exterior; así como aplicar medidas de control de fiscalización de los distintos regímenes aduaneros e intervenir en el tráfico internacional de mercancías y cumplir con las funciones que se le confieran, mediante acuerdos internacionales de los que forme parte la República de Panamá;

Que a través de la Ley 26 de 17 de abril de 2013, se aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, la cual adopta entre otros instrumentos jurídicos el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, en adelante CAUCA y RECAUCA;

Que el Título II, Capítulo II del CAUCA relativo a los Auxiliares de la Función Pública Aduanera establece las obligaciones generales de los auxiliares de la gestión pública aduanera dentro de los cuales está, el cumplimiento de la utilización de los formatos y procedimientos para la transmisión electrónica de datos, siguiendo los requerimientos de integración con los sistemas informáticos oficiales utilizados por el servicio aduanero;

Que el Título II, Capítulo III del CAUCA concerniente al Uso de los Sistemas Informáticos señala que la asignación de los códigos, claves de acceso confidenciales o de seguridad constituyen medios equivalentes a la firma autógrafa para todos los efectos legales, en consecuencia, todo documento y demás actos transmitidos de forma electrónica o digital tendrán el mismo valor y eficacia probatoria como si hubiesen firmado en forma manuscrita;

Que el CAUCA establece la obligatoriedad de transmitir electrónicamente las declaraciones aduaneras e información complementaria relativa a los actos, operaciones o regímenes aduaneros que participen, así como los obliga a conservar y mantener a disposición del servicio aduanero, los documentos, archivos electrónicos y demás información relativa a su gestión;

Que el artículo 130 del CAUCA establece que los Estados Parte podrán desarrollar procedimientos que impliquen mayores grados de facilitación dentro del marco de los principios del presente cuerpo normativo regional;

Que el Consejo de Ministros de Integración Económica mediante Resolución 306-2013 (COMIECO-EX) modificó el penúltimo párrafo del artículo 321 del RECAUCA estableciendo que los documentos que sustenta la Declaración de Mercancías podrán transmitirse por la vía electrónica al sistema informático del servicio aduanero, y en este caso, producirán los mismos efectos jurídicos que los escritos en un soporte de papel;

Que, igualmente el Consejo de Ministros de Integración Económica emite la Resolución 318-2013 (COMIECO-EX), que en su parte motiva señala que de conformidad con el artículo 6 del Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del SICA, se debe aplicar el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías y su Anexo;

Página 2  
Resolución No.422  
Panamá, 04 de agosto de 2021

Que la Resolución 438-2020 (COMIECO-XCIII) aprobó el Procedimiento Centroamericano para la Expedición del Certificado de Reexportación y su instructivo de llenado, en la forma que aparecen en el anexo de la referida resolución y que forman parte integrante de la misma, la cual entrará en vigor a partir del 10 de agosto de 2021;

Que mediante el Decreto de Gabinete 27 de 27 de septiembre de 2011, por el cual se adopta el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), y dicta sus disposiciones, se ampara en los principios de Buena Fe y autodeterminación del sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera para todas las actividades vinculadas al ejercicio del comercio internacional;

Que con fundamento en los principios de armonización de los procedimientos, transparencia, simplificación, flexibilidad y eficiencia en el control, fiscalización, seguridad y atención al usuario se hace necesario facilitar la expedición y aprobación expedita del Certificado de Reexportación con el uso de la Tecnología de la Información y Comunicación (TIC) en los procedimientos de reexportación en las operaciones de comercio exterior iniciadas desde una zona libre, zona franca y depósitos aduaneros de la República de Panamá;

Que mediante Decreto de Gabinete 15 de 18 de junio de 2008, se crea el Certificado de Reexportación de productos desde las zonas francas ubicadas en la República de Panamá y se establece disposiciones para su expedición como documento idóneo para acreditar que las mercancías allí depositadas no han experimentado cambios que le hagan perder su origen y le permitan mantener la preferencia arancelaria acordada en cualquier acuerdo o tratado internacional de comercio;

Que de conformidad con el artículo 12 del referido Decreto de Gabinete 15 de 2008, se faculta a la entidad regente de la actividad aduanera nacional a reglamentar lo concerniente al Certificado de Reexportación, el cual será utilizado por los reexportadores para declarar, bajo la gravedad de juramento que las mercancías sujetas al régimen de zona franca ubicadas en el territorio nacional no han experimentado cambios ni transformación que le haga perder su origen;

Que la Resolución 704-04-255 de 11 de julio de 2008 concomitante con la Resolución 704-04-317 de 20 de agosto de 2008, instrumentalizan los procedimientos y formalidades del Certificado de Reexportación para las zonas francas de la República de Panamá;

Que conjugando los estándares de modernización y avances tecnológicos con miras a mantener la competitividad a nivel de la región procurando mayores grados de facilitación al comercio internacional, se requiere evitar el exceso de trámites y documentos en la obtención del Certificado de Reexportación representando una reducción de tiempos y ahorro de costos al usuario que opera en una Zona Libre, Zona Franca o Depósito Aduanero con sus distintas modalidades establecidos en la República de Panamá;

Que para potenciar la transparencia en las operaciones de comercio exterior de la República de Panamá, se autoriza establecer el uso de tecnología que permita asegurar la trazabilidad e integridad de los documentos digitales que acompañan los Certificados de Reexportación;

Que en ejercicio de la potestad aduanera se le atribuye a la Autoridad la competencia normativa para establecer procedimientos y formalidades aduaneras cumpliendo con el principio de legalidad, para la buena marcha de la Autoridad con el fin de optimizar la calidad del servicio aduanero.

#### RESUELVE:

#### OBJETO

**Artículo 1.** Adoptar medidas de simplificación y modernización para la expedición electrónica de los Certificados de Reexportación aplicables a las reexportaciones que estuvieron bajo control aduanero en la Zona Libre, Zona Franca o Depósito Aduanero en sus distintas modalidades establecidos en la República de Panamá, a través del sistema informático aduanero.

**Artículo 2.** Autorizar la implementación del uso de tecnología que permita asegurar la trazabilidad e integridad de los documentos digitales que acompañan el Certificado de Reexportación desde la Zona Libre, Zona Franca o Depósito Aduanero en sus distintas modalidades establecidos en la República de Panamá.

#### DE LOS USUARIOS DE LA ZONA LIBRE, ZONA FRANCA O DEPÓSITO ADUANERO

**Artículo 3.** Los usuarios que utilicen el sistema informático aduanero y el medio de transmisión



Página 3  
Resolución No.422  
Panamá, 04 de agosto de 2021

electrónico de datos de enlace con la Autoridad deberán acatar las medidas de seguridad y reglamentos previamente establecidos para la utilización del sistema.

**Artículo 4.** La Administración de la Zona Libre o Zona Franca, autorizará mediante resolución motivada a los encargados de aprobar el Certificado de Reexportación, los cuales serán registrados y habilitados por la Autoridad en el sistema informático aduanero, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por las entidades.

En el caso de los Depósitos Aduaneros en sus distintas modalidades, el representante legal de la empresa solicitará a la Autoridad la habilitación en el sistema informático aduanero, del personal que se encargará de aprobar el Certificado de Reexportación, previo cumplimiento de las formalidades exigidas en el artículo 3 de la Resolución 192 de 1 de agosto de 2011.

**Artículo 5.** Los usuarios tienen la opción de seleccionar en el sistema informático aduanero de la Autoridad en el módulo de "Certificado de Reexportación", el cual le permitirá revisar los campos, aprobar, editar o rechazar el certificado y adjuntar los documentos requeridos en el artículo 7 de la presente Resolución, a fin de que sea sometido vía electrónica al proceso de aprobación.

**Artículo 6.** Los usuarios están obligados a conservar físicamente y en archivo digitalizado los documentos requeridos, atendiendo los términos legales señalados en el artículo 22 de esta Resolución, para los efectos legales pertinentes.

**Artículo 7.** Los usuarios están obligados a adjuntar los siguientes documentos digitalizados, quedando liberado de presentar físicamente las copias impresas de la documentación que a continuación se detalla:

- a. Declaración de Movimiento Comercial Electrónico (DMCE) de entrada de la empresa que introdujo la mercancía a la Zona libre o Zona Franca debidamente refrendada por la Oficina de Movimiento Comercial o quien haga sus veces.
- b. Conocimiento de embarque.
- c. Factura comercial que ampara la declaración de entrada.
- d. Certificado de origen de las mercancías a reexportar.
- e. Traspasos de dominio que ha experimentado la respectiva mercancía desde su entrada a la Zona Libre o Zona Franca mientras permaneció en dicha área hasta su reexportación.
- f. Declaración de Movimiento Comercial Electrónico (DMCE) de salida de la empresa que despacha la mercancía desde la Zona Libre o Zona Franca debidamente refrendada por la Administración Regional de Aduanas respectiva y la Oficina de Movimiento Comercial o quien haga sus veces, y del conocimiento de embarque respectivo.
- g. Otros que la Autoridad disponga mediante acto administrativo.

Los documentos señalados en los literales b), c) y d) solamente serán aplicables para el usuario del Depósito Aduanero en sus distintas modalidades.

La Autoridad queda facultada para exigir la presentación de los documentos que sean necesarios para los efectos de ejercer la potestad aduanera y los controles aduaneros que le sean aplicables en atención a posibles perfiles de riesgo.

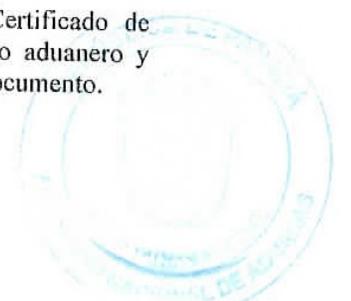
#### DE LA VERIFICACIÓN Y VALIDACIÓN

**Artículo 8.** El funcionario aduanero responsable de aprobar el Certificado de Reexportación, ingresará al sistema informático aduanero para verificar que la información registrada por el usuario habilitado por la Zona Libre, Zona Franca o Depósito Aduanero en sus distintas modalidades cumple con los requerimientos establecidos en el artículo anterior.

**Artículo 9.** El funcionario aduanero responsable de aprobar el Certificado de Reexportación validará si procede el contenido de la información en conjunto con los documentos digitalizados, registrados por el usuario de la Zona Libre, Zona Franca o Depósito Aduanero en sus distintas modalidades, conforme a los requisitos señalados en el artículo 7 de la presente resolución.

La información registrada en la base de datos referente al Certificado de Reexportación no podrá ser alterada, modificada o transformada una vez haya sido presentada en el sistema informático aduanero, excepto que surja una rectificativa del Certificado de Reexportación y no se hayan vencido los términos señalados en el artículo 15 de la presente Resolución.

**Artículo 10.** Comprobado el cumplimiento del control y la trazabilidad del Certificado de Reexportación, el solicitante generará la boleta de pago en el sistema informático aduanero y realizará el pago correspondiente de la forma señalada en el artículo 14 del presente documento.



Página 4  
Resolución No.422  
Panamá, 04 de agosto de 2021

**Artículo 11.** Validado el pago en el sistema informático aduanero, se incluirá en el Certificado de Reexportación la firma electrónica o digital y sello electrónico del representante autorizado por la Zona Libre, Zona Franca o Depósito Aduanero en sus distintas modalidades y el funcionario aduanero responsable de la Administración Regional de Aduanas que corresponda. En caso fortuito o fuerza mayor, se incluirá en el Certificado de Reexportación la firma y sello manual.

**Artículo 12.** El sistema informático aduanero generará el Certificado de Reexportación solicitado por las empresas ubicadas en Zona Libre, Zona Franca o Depósito Aduanero en sus distintas modalidades en formato PDF, cuando el mismo haya cumplido con los procedimientos establecidos en la presente resolución.

**Artículo 13.** En caso fortuito o de fuerza mayor, se procederá de forma manual con la impresión de los formatos pre-impresos contenidos en la página electrónica de la Autoridad a fin de establecer medidas de facilitación del comercio, siempre que una vez se restablezca el servicio aduanero, se proceda con el registro correspondiente de usuario externo. Al mismo se le adjuntará copia de los documentos señalados en el literal a), b), c), e), f) y original del documento indicado en el literal d) del artículo 7 de la presente resolución a fin de mantener las medidas de facilitación del comercio.

#### FORMA DE PAGO

**Artículo 14.** El pago en concepto de tasa del servicio se realizará por los métodos de pago establecidos en el sistema informático aduanero, es decir, pagos en línea a través de los bancos habilitados por la Autoridad o en su defecto, por ventanilla (caja) de la Administración Regional de Aduanas respectiva.

#### DE LA RECTIFICACIÓN

**Artículo 15.** Si la información registrada en el sistema informático aduanero es rechazada por el funcionario, el solicitante podrá editar el documento bajo el principio de buena fe haciendo las correcciones que correspondan hasta un máximo de tres (3) veces dentro de un plazo de tres (3) meses, manteniéndose el mismo pago y número del Certificado de Reexportación.

**Artículo 16.** Agotado el período de la rectificativa descrito en el artículo anterior, el sistema cancelará el Certificado de Reexportación y quedará registrado como referencia sin poder imprimirse. En el evento de necesitar algún cambio adicional el usuario de la Zona Libre, Zona Franca o Depósito Aduanero en sus distintas modalidades, deberá crear una nueva solicitud cumpliendo con todos los procedimientos establecidos en la presente resolución.

#### DE LA TRANSPARENCIA

**Artículo 17:** El usuario de la Zona Libre, Zona Franca o Depósito Aduanero en sus distintas modalidades podrá verificar y dar seguimiento a su solicitud a través de su clave de acceso en el sistema informático aduanero, a fin de comprobar si ésta ha sido aprobada o rechazada, de la misma forma en que visualiza las aprobaciones de los órganos anuentes.

**Artículo 18.** El usuario de la Zona Libre, Zona Franca o Depósito Aduanero en sus distintas modalidades podrá generar la boleta de pago del Certificado de Reexportación sólo si cuenta con las dos (2) aprobaciones por el sistema informático aduanero, conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente instrumento jurídico.

**Artículo 19.** El Certificado de Reexportación generado del sistema informático aduanero podrá ser validado por los funcionarios de las Aduanas y Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) de los países de destino, a través de la presentación del documento firmado o a través de una tecnología que permita asegurar la trazabilidad e integridad del documento.

#### FISCALIZACIÓN

**Artículo 20.** La Autoridad podrá verificar de manera aleatoria o en casos de posibles perfiles de riesgo u alertas recibidas, la mercancía y documentación sustentadora de los Certificados de reexportación solicitados antes, durante y después del procedimiento en el sistema informático Aduanero.

El usuario de la Zona Libre, Zona Franca o Depósito Aduanero en sus distintas modalidades deberá prestar el apoyo logístico requerido, cuando la Administración Aduanera que corresponda así lo requiera, a efectos de realizar la fiscalización física de mercancías sujetas a la determinación de su origen, cumpliendo con las medidas legales reglamentarias y de seguridad pertinentes.



Página 5  
Resolución No.422  
Panamá, 04 de agosto de 2021

**Artículo 21.** La Autoridad se reserva el derecho de efectuar controles sobre las empresas usuarias de la Zona Libre, Zona Franca o Depósito Aduanero en sus distintas modalidades, a través del análisis de riesgo de la información estadística contenida en el sistema y mediante los controles establecidos en los artículos 8, 9, 11 y 12 del CAUCA concomitantes con los artículos 8, 10 y 24 del RECAUCA, o a través de procesos de auditorías de conformidad con lo señalado en los artículos 134, 135 y 136 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 22.** La información transmitida, registrada y validada electrónicamente en el sistema informático aduanero, será conservada por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de registro de la declaración. La producción de la información contenida en el sistema, tendrá el mismo valor probatorio del original aunque no cuente con los sellos manuales, para todos los efectos legales.

**Artículo 23.** El Certificado de Reexportación generado electrónicamente tiene la misma validez jurídica de los documentos emitidos en forma manual y en ambos casos solo será válido con la firma del usuario habilitado, del representante autorizado por la Zona Libre, Zona Franca o Depósito Aduanero en sus distintas modalidades, y el funcionario aduanero responsable de la Administración Regional de Aduanas, respectiva.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 24.** Remitir copia de la presente resolución a las Administraciones Regionales, Oficina de Auditoría Interna, Dirección de Gestión Técnica y Dirección de Tecnología de la Información de la Autoridad Nacional de Aduanas; Dirección Nacional del Servicio Exterior, Incentivos Fiscales y Comercial de la Contraloría General de la República y la Dirección General de Administración de Tratados Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias.

**Artículo 25.** A partir de que la Autoridad implemente en el sistema informático aduanero, el uso de una tecnología que permita asegurar la trazabilidad e integridad de los documentos digitales que acompañan el Certificado de Reexportación, se iniciará la validación de los Certificados de Reexportación

**Artículo 26.** La presente Resolución deroga la Resolución 114 de 21 de marzo de 2017.

**Artículo 27.** La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; Ley 26 de 17 de abril de 2013; Ley 55 de 9 de septiembre de 2015; Decreto de Gabinete 27 de 27 de septiembre de 2011; Decreto de Gabinete 15 de 18 de junio de 2008; Resolución 306-2013 (COMIECO-EX) de 15 de mayo de 2013; Resolución 318-2013 (COMIECO-EX) de 12 de agosto de 2013; Resolución 438-2020 (COMIECO-XCIII) de 10 de diciembre de 2020; Resolución 704-04-317 de 20 de agosto de 2008; Resolución 255 de 11 de julio de 2008; Resolución 192 de 1 de agosto de 2011 y demás legislación concordantes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

  
**Tayra Ivonne Barsallo, LL.M.**  
Directora General

  
**Sheila Lorena Hernández**  
Secretaría General

TIB/SLH/ESR/CQ/gp/rs

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS  
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original:  
PANAMA 10 DE 08 DE 2021

